



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**  
**Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Sentencia Gral	Nº 063	Sent. Tutela 1ra	Nº 026
Radicado	<b>05088 31 03 002 2024 00051 00</b>		
Trámite	Acción de tutela		
Accionante	Dorley Amparo Osorio Rodríguez		
Accionado	Secretaria de Educación de Bello Ministerio de Educación		
Vinculados	Ministerio de Trabajo SUMMEDICAL-REDVITAL UT Alcaldía de Bello Secretaria de Educación de Antioquia		
Decisión	Niega por improcedencia el amparo constitucional		

Procede este Despacho, a proferir fallo en el trámite constitucional de acción de tutela, instaurado por la señora **Dorley Amparo Osorio Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N° 43.703.425**, en contra de la **Secretaría de Educación de Bello y el Ministerio de Educación**. Asunto donde se encuentran vinculados **el Ministerio de Trabajo, SUMMEDICAL – REDVITAL UT, la Alcaldía de Bello y la Secretaría de Educación de Antioquia, I.E. Fernando Vélez y la Comisión Nacional de Servicio Civil**.

**ANTECEDENTES**

1. **Hechos y pretensiones relevantes.** En acción de tutela presentada de manera virtual, la accionante sustentó el presente trámite, en que, desde el mes de septiembre de 2010, se vinculó laboralmente con la Secretaría de Educación del Municipio de Bello, para desempeñar el cargo de docente en la I.E. Antonio Roldan Betancur.

- ✓ Seguidamente indica que para el año 2018 fue nombrada por la Secretaría de Educación del Municipio de Bello como docente en la I.E. La Gabriela en el nivel de educación básica primaria. Posteriormente siendo trasladada en 2022 para la I.E. Fernando Vélez.
- ✓ Manifiesta que en octubre de 2022, fui diagnosticada con una enfermedad oncológica denominada MELANOMA MALIGNO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA, lo cual le ha mantenido en constantes tratamientos médicos, tal como se puede evidenciar en la totalidad de mi historia clínica y que en el año 2022 le fue practicada cirugía oncológica para realizar resección ampliada de ganglios centinela, así como en el año 2023 a la aplicación de 17 sesiones de monoterapia de alta toxicidad con el medicamento Pembrolizumab 200 mg IV. Es decir que tiene un tumor maligno y he tenido que ser tratada constantemente para tratar de erradicar dicha enfermedad y todo el tratamiento ha sido llevado a cabo por parte de la entidad SUMIMEDICAL.
- ✓ Para el año 2023 realizó una petición formal a la Secretaría de Educación del Municipio de Bello, solicitando la estabilidad laboral reforzada en razón a mi condición de salud y a padecer una enfermedad catastrófica, la cual está en continuo tratamiento médico, y de esa manera procediera con los trámites administrativos necesarios para mantener mi vinculación laboral.
- ✓ La Secretaría de Educación del Municipio de Bello conociendo esta situación, me envía respuesta a la solicitud, indicando entre otras consideraciones las siguientes:

Es importante manifestarle que las condiciones que usted alude, son similares en muchos docentes vinculados en provisionalidad, inclusive con superiores derechos a los cuales usted argumenta y ha sido el Consejo de Estado como máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien determine bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la procedencia o no de acceder a las pretensiones que usted esgrime.

- ✓ El 9 de enero de 2024, le fue informado, que se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo de docente, sin que se haya realizado trámite alguno por parte de la Secretaría para una reubicación y mucho menos para ser vinculada de nuevo en provisionalidad, a pesar que se había informado de la condición de salud y de la enfermedad catastrófica, incluso antes del posible nombramiento y lógicamente antes de la desvinculación.

- ✓ El día 14 de febrero de 2024, me dispuse a solicitar una cita con sicología ante SUMIMEDICAL, sin embargo me indican que no es posible la asignación de la misma, dado que el estado de mi afiliación al sistema de salud del magisterio ya era RETIRADO, por lo que de inmediato procedí a ingresar al aplicativo Web para descargar el certificado de afiliación y lamentablemente es cierto, a partir de ayer, incluso en medio del trámite de la acción de Tutela, ya mi estado es RETIRADO, tal como consta en el certificado anexo a este escrito.

## **Pretensiones**

**PRIMERA:** Que se tutelen los DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL MÍNIMO VITAL que me están siendo vulnerados por parte de la accionada y en virtud de ello, se ordene a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO, a que de conformidad con el artículo 29 numeral 5º del Decreto 2591 de 1.991, en un plazo máximo de 48 horas, proceda a dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual decidieron terminar mi nombramiento en provisionalidad como docente y de esa manera proceda a reintegrarme al cargo que venía desempeñando al momento de la terminación contractual por tener una estabilidad laboral reforzada en virtud de la patología de tumor maligno que padezco.

**SEGUNDO:** Subsidiariamente solicito se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO, que en caso de que no sea posible el reintegro a la misma plaza, en un plazo máximo de 48 horas, me reubique en una nueva plaza, en cargo similar o equivalente al que venía desempeñando.

2. **Trámite de instancia.** La presente acción de tutela fue presentada por correo electrónico remitido al Centro de Servicios Judiciales de Bello, quien a su vez la repartió para conocimiento de este Despacho el 12 de febrero de 2024. Se procedió con su admisión, en contra la **Secretaria de Educación de Bello y el Ministerio de Educación**. Asunto donde se encuentran vinculados **el Ministerio de Trabajo, SUMMEDICAL – REDVITAL UT, la Alcaldía de Bello y la Secretaria de Educación de Antioquia**; ordenando su respectiva notificación y ordenándoles rendir informe sobre los hechos de la tutela. La notificación se surtió el 12 de febrero de 2024, vía correo

electrónico institucional.

Por auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro se dispuso la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que allegue la respectiva lista de elegibles del Concurso de Méritos de las Convocatorias 2150 A 2237 DE 2021 y 2316 de 2022, que versa para el puesto de docentes rurales y no rurales para el municipio de Bello, así mismo, se le solicita a esas entidades publicar en su página oficial la presente acción de tutela, y aportar las respectivas direcciones electrónicas y números de teléfonos de las personas que integran dicha lista y a la Institución Educativa Fernando Vélez.

3. **Contestaciones.** La parte pasiva presentó su contestación, en síntesis, en los siguientes términos:

**SECRETARIA DE EDUCACION DE BELLO** (PDF 006) Indicó que la entidad territorial no tiene competencia para conceder el fuero de estabilidad laboral, máxime cuando al momento de su solicitud no mediaba acto administrativo alguno que le terminara su nombramiento en una vacancia temporal o definitiva, pues según la Corte Constitucional, el fuero reforzado de estabilidad laboral no de derechos de carrera administrativa, adicional a esto que no tenían prueba alguna de que la enfermedad padecida por la peticionada se hubiese ocasionado en razón de la función como docente de aula.

Manifiesta que la accionante desde su nombramiento, sabía que su cargo era en provisionalidad y que para acceder a los derechos de carrera debía participar en igualdad de condiciones con los docentes que se postularon y cumplieron los requisitos para acceder a los cargos en periodos de prueba y posteriormente en propiedad, pues la enfermedad que padece no le da derechos de carrera y el fuero de estabilidad laboral reforzada solicitado es relativo y no absoluto.

Finalmente indica que, para poder nombrar el docente en periodo de prueba, inicialmente debían dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacancia definitiva de la aquí accionante, docente que ocupaba la plaza seleccionada, lo cual se concretó mediante la resolución Nro. 202300011996 del 11 de diciembre de 2023, siendo notificada el 09 de enero de 2024 y le fue concedido el recurso de reposición del cual no hizo uso y dejó vencer los términos, para lo cual el acto administrativo a la fecha se encuentra

ejecutoriado.

Concluye que la terminación de la provisionalidad no fue arbitraria por parte de la secretaria de educación. Su motivación se dio con fundamento a darle cumplimiento a la convocatoria adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y garantizar los derechos.

### **MINISTERIO DE EDUCACION (PDF 007)**

A este Ministerio no le constan y por lo tanto ante los mismos no puede pronunciarse, en razón a que son hechos de los que no se tiene competencia o conocimiento por las razones que se expondrán a continuación.

El Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 00253 de 2019, modificada por la Resolución No. 003842 del 18 marzo 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.

En el precitado manual se estableció las funciones y competencias laborales de los empleos públicos del sector docente, así como los requisitos mínimos de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) en el marco de sus competencias dio apertura a las Convocatorias Nos. 2150 a 2237 de 2021, y 2316 a 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, estableciendo las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección.

Así las cosas, mediante el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO

CAPITAL DE BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

Conforme a la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-ydocentes-avisos-informativos>, la convocatoria se encuentra en la etapa de Publicación de Listas de Elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes – Zona No Rural.

Los demás vinculados, no se pronunciaron pese a haber sido debidamente notificados.

#### **MINISTERIO DE TRABAJO (PDF 008)**

Indica que ese ente ministerial no tiene conocimiento, ni le consta lo manifestado por la accionante, será ella quien lo demuestre ante el Juez Constitucional, para que ampare o no los derechos fundamentales que manifiesta están siendo vulnerados por la Secretaria de Educación de Bello.

Refiere que revisada la base de datos de la Coordinación Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Antioquia de los años 2021,2022,2023 y lo que va corrido de 2024, no aparece solicitud de la Secretaria de Educación – Ministerio de Educación, para que fuera autorizada la terminación de la relación laboral con la aquí accionante.

En ese mismo sentido procedieron con la búsqueda en el Gestor Documental, en el que no se encontró querrela o queja en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BELLO- MINISTERIO DE EDUCACION**, ni solicitó amparo de su puesto de trabajo.

**SUMIMEDICAL (PDF 012)** La usuaria DORLEY AMPARO OSORIO RODRÍGUEZ, quien se identifica con el documento número 43.703.425, NO está afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para prestación de servicios médicos asistenciales con encargo fiduciario a FIDUPREVISORA S.A., y como prestador de servicios de salud a REDVITAL UT., entendiéndose entonces que el asegurador es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y nuestra entidad es solamente el prestador de servicios de salud. Para los efectos jurídicos de este tipo de demandas en salud, téngase en cuenta entonces que la naturaleza de la entidad accionada no es actuar como

EPS del Régimen Contributivo, somos una IPS que desarrolla un contrato de aseguramiento creado por el Estado y ejecutado a través de FIDUPREVISORA S.A.

Red Vital UT es el prestador de servicios de salud, no el empleador de la paciente, y este no se ocupa de los traslados, reintegros y ubicaciones laborales, que le corresponden a su empleador, LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en tal sentido, Red Vital Ut no está legitimado por pasiva para sopesar la pretensión y mucho menos satisfacerla y en igual sentido no hemos socavado derecho fundamental alguno de la paciente.

### **SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA (PDF 013)**

Frete a la petición de la accionante se encuentra que la responsabilidad directa recae exclusivamente sobre la Secretaría de Educación de Bello, ente territorial que se encuentra certificado en Autonomía para la Administrar servicio educativo mediante resolución Ministerial número 2825 de 2002. Por lo que la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia no tiene injerencia alguna en las actuaciones en las actuaciones que por ley son asignadas a dicha entidad territorial.

### **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (PDF 014)**

Se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con el número de cedula de ciudadanía No. 43.703.425 y se encontró que la accionante se inscribió en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, al empleo identificado con el código de OPEC 184361, denominado DOCENTE DE PRIMARIA; sin embargo, no superó las Pruebas de Conocimientos Específicos y pedagógicos debido a que obtuvo 38,81 puntos de 60 aprobatorios; por lo tanto, fue eliminada del proceso de selección.

Frente al requerimiento de publicación me permito informar que el mismo puede ser consultado en el siguiente link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-directivos-docentes-docentesacciones-constitucionales>:

Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

**Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes**

Avisos Informativos

Normatividad

**Acciones Constitucionales**

Divulgación

Guías

Listas Desiertas

Audiencias OPEC

Inicio | Acciones Constitucionales | 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes - Acciones Constitucionales

2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes - Acciones Constitucionales

Se informa que JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora Dorley Amparo Osorio Rodríguez, bajo el número de radicación 05088 31 03 003 2024 00051 00, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de selección DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. Lo anterior con el propósito de notificar a todos los integrantes que tengan interés en hacerse parte

 \_TUTELADORLEYOSORIO.pdf [Detalles](#) [Descarga](#)

 \_ADMITEDORLEYOSORIO.pdf [Detalles](#) [Descarga](#)

**Problema jurídico.** En virtud de la acción impetrada y considerando las respuestas allegadas, el problema jurídico se centra en determinar si en el presente caso **secretaria de Educación de Bello y el Ministerio de Educación**. Asunto donde se encuentran vinculados **el Ministerio de Trabajo, SUMMEDICAL – REDVITAL UT, la Alcaldía de Bello y la Secretaria de Educación de Antioquia, I.E. Fernando Vélez y la Comisión Nacional de Servicio Civil**. vulneró los DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL MÍNIMO VITAL, al proveer en propiedad el cargo que aquella ocupa, conforme la lista de elegibles remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil; o si por el contrario su actuar es conforme a derecho y a la jurisprudencia aplicable, y debe negarse el amparo deprecado.

## CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** Es competente este Despacho Judicial para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, acorde con lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

**2. La acción de tutela.** El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contempla la acción de tutela, en los siguientes términos: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la por si misma o por quien actué en su nombre, la*

*protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

**3. La estabilidad laboral reforzada de servidores públicos en provisionalidad.** En sentencia **T-464 de 2019** la Corte Constitucional analizó el caso de desvinculación de persona en cargo de carrera nombrado en provisionalidad, frente a la provisión con la persona que superó el concurso de méritos, manifestando inicialmente la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro "*pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos.*" No obstante, arguyó la procedencia cuando se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, al verse vulnerado el mínimo vital del servidor desvinculado.

Sobre la diferencia existente entre funcionarios que ingresan a cargos públicos a través de concurso de méritos y quienes lo hacen en provisionalidad, definió:

*"Los funcionarios que acceden a los cargos públicos a través de un concurso de méritos y aquellos que desempeñaban en provisionalidad los cargos de carrera tienen diferencias marcadas. Por una parte, **los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso**, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley<sup>1</sup>.*

*Por otra parte, **los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia**, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad<sup>2</sup>.*

(...)

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

<sup>2</sup> Sentencia T-373 de 2017

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

*"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente".*

(Resaltos fuera de texto)

Y en la misma sentencia, precisó el alcance cuando el cargo en provisionalidad es ocupado por sujetos de especial protección constitucional y afirmó:

*"No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, **como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad.** En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando<sup>3</sup>."*

**4. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulneración de derechos fundamentales.** El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los

---

<sup>3</sup> Sentencia T-373 de 2017.

artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>4</sup>.

**5. Los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional.** Amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido como requisitos de procedibilidad de esta, la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez, subsidiariedad y relevancia constitucional. Entendiendo que, **por el carácter residual y subsidiario de esta, sólo procede cuando no exista otro medio de defensa para la protección de los derechos invocados**, o cuando existiendo, carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, caso en el cual puede concederse como mecanismo transitorio.

**6. Del caso concreto.** Descendiendo al caso concreto, procede esta agencia judicial a verificar en primer lugar los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional; encontrando en primer lugar, que están acreditadas la legitimación en la causa por activa de la accionante, quien reclama la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados. Por su parte, el Municipio de Bello y la Comisión Nacional del Servicio Civil y las demás accionadas y vinculadas, se encuentran legitimados por pasiva, en principio, en cuanto son las entidades frente a las que la actora dirige su acción, por considerar que sus actuaciones son las vulneradoras de sus derechos.

En cuanto al requisito de inmediatez, ha de indicarse que la actora inició las gestiones para la protección de sus derechos, en un término prudencial, desde la notificación de su cercana desvinculación del cargo.

Ahora, frente al requisito de **subsidiariedad**, y conforme lo expuesto en las consideraciones, el mismo no se cumple, toda vez que, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: *(i)* la acción de tutela debe proceder de forma directa

---

<sup>4</sup> Sentencia T-130 de 2014.

y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*, es necesario determinar su eficacia, *atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*. (ii) En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. (iii) Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. (iv) **En caso de no acreditarse una situación de *vulnerabilidad* o un supuesto de *perjuicio irremediable* la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la *eficacia en concreto* del medio judicial principal y la *inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio*". (negritas del Despacho para resaltar)**

Retomando entonces la solicitud de protección de amparo, indicó la accionante que se encuentra ante una evidente vulneración de sus derechos fundamentales, en razón a que el 9 de enero de 2024, le fue informado, que se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo que desempeñaba como docente, sin que se haya realizado trámite alguno por parte de la Secretaría para una reubicación y mucho menos para ser vinculada de nuevo cargo en provisionalidad, a pesar que había informado de la condición de salud y de la enfermedad catastrófica, incluso antes del posible nombramiento y lógicamente antes de la desvinculación.

Frente al particular, la Secretaría de Educación del Municipio de Bello acreditó que si bien se realizó nombramiento en propiedad en el cargo que ocupa la actora, lo hizo en virtud del cumplimiento de su obligación legal al haber finalizado con éxito un concurso de méritos, y en protección de los derechos de las personas que conforman la lista de elegibles. Finalmente indica que, para poder nombrar el docente en periodo de prueba, inicialmente debían dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacancia definitiva de la aquí accionante, docente que ocupaba la plaza seleccionada, lo cual se

concretó mediante la resolución Nro. 202300011996 del 11 de diciembre de 2023, siendo notificada el 09 de enero de 2024 y le fue concedido el recurso de reposición del cual no hizo uso y dejó vencer los términos, para lo cual el acto administrativo a la fecha se encuentra ejecutoriado.

Es preciso indicar que para dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacancia definitiva de la aquí accionante, la cual se concretó mediante la resolución Nro. 202300011996 del 11 de diciembre de 2023, fue notificada en debida forma el 09 de enero de 2024 y **le fue concedido el recurso de reposición de cual no hizo uso dentro del término establecido, para lo cual el acto administrativo a la fecha se encuentra ejecutoriado.** De esta forma, encuentra el Despacho que la acción constitucional se torna improcedente, puesto que se dieron las condiciones para que el acto administrativo presuntamente conculcador de sus derechos fundamentales pudiese ser atacado vía administrativa. Circunstancia que no se avizora en las presentes diligencias.

Aunado a lo anterior, bien podría indicarse que no existe una vulneración a los derechos de la accionante, como se afirmó en párrafos anteriores, toda vez que su desvinculación obedeció al cumplimiento del conducto regular, sin existir vulneración alguna, y en consecuencia la acción constitucional se tornaría improcedente, al no existir una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulneración de derechos fundamentales.

Al respecto, debe precisarse que conforme la jurisprudencia constitucional referida en las consideraciones, la estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Así pues, la Corte precisó que el caso de la provisión de cargos en carrera administrativa por concurso de méritos, "*responde a la aplicación del principio constitucional según el cual "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"*", lo que constituye una causa **objetiva, general y legítima**, para poner fin a la relación laboral.

De lo expuesto se extrae que independientemente de que existan personas vinculadas en

provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador está en la obligación de nombrar y posesionar a quien en mérito obtuvo su derecho prevalente. Sin embargo, el acto administrativo de desvinculación de los provisionales no puede ser caprichoso ni arbitrario, sino que por el contrario debe estar debidamente motivado y fundamentado. Además, es claro que la administración, de ser posible, debe emprender medidas afirmativas en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales.

Advertido entonces que la actora no alegó en forma alguna que su desvinculación del cargo provenga de un actuar caprichoso de su empleador, o de un acto discriminatorio por su patología, sino exclusivamente a la provisión del cargo que ocupa en provisionalidad, por una persona que superó el concurso de méritos para el mismo, no encuentra esta agencia judicial que exista una amenaza o vulneración de sus derechos que sea susceptible de protección constitucional, por lo que se negará su amparo.

Sumado a lo anterior, resulta claro que, en presencia de concursos de méritos, aún las personas con estabilidad laboral reforzada, deben ceder sus derechos frente a los derechos de quienes llegan a ocuparlos en carrera administrativa.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que las entidades públicas deberán tomar las medidas necesarias para que las personas que cuentan con dicha estabilidad (**la cual no se encontró acreditada en el trámite de la tutela**), en la medida de las posibilidades, sean las últimas en ceder sus derechos y terminar su vinculación laboral; bien por la reubicación en otros cargos similares o cuando habiendo varias plazas similares, la suya sea de las últimas en ser provistas en propiedad.

Ahora bien, en lo que la accionante refiere a la violación del derecho a la salud, seguridad social, es preciso indicarle que, el artículo 5° de la Ley 91 de 1989 establece que uno de los objetivos del Fondo es el de "Garantizar la prestación de los servicios médico - **asistenciales de sus afiliados y beneficiarios** (negrillas y subrayas fuera del texto), servicios que contratará con entidades públicas y privadas de acuerdo con instrucciones que en ese sentido imparta el Consejo Directivo del Fondo.", en ese entendido la accionante en la actualidad no posee vinculo en calidad de afiliada o beneficiaria, por lo que no resultaría procedente acceder a su manifestación de que existe una vulneración a

sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

Por lo anterior el Despacho se sirve indicarle a la accionante que su derecho a la salud pese a su estado de afiliación no se encuentra vulnerado, en razón a que, si bien ya no hace parte del régimen contributivo, podrá acceder al tratamiento que requiere dentro del régimen subsidiado, el cual valga la pena deberá de garantizar el derecho a la continuidad en la prestación del servicio de salud. A lo anterior se debe sumar que no se tiene constancia de que la accionante hubiese acudido o adelantado las gestiones correspondientes ante los entes prestadores del servicio de salud para el cambio de régimen y que estos se hubieren negado a prestar el servicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**Primero. Negar** la protección de los derechos constitucionales invocados por la accionante **Dorley Amparo Osorio Rodríguez** en contra de la **Secretaria de educación de Municipio de Bello, Ministerio de Educación, la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Notificar** la presente providencia a las partes, por el medio más expedito, indicándoles que la misma es susceptible de impugnación, la cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**Tercero. Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que publique la presente providencia en la página del concurso correspondiente, a fin de dar la publicidad debida, a las personas que fueron vinculadas al trámite.

**Cuarto. Remitir** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c86865f6ef5ea557d73c77c0baf451c0b5014576fa6ea731580f615e04f97**

Documento generado en 21/02/2024 04:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**